

## ACUERDO C.G.- 126/2010

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PERIODO PARA REALIZAR CAMPAÑAS ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CONFORMARÁN EL AYUNTAMIENTO 2010-2012 DE MUXUPIP, YUCATÁN.**

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 116 fracción IV inciso J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que es obligación de las Constituciones y Leyes de los Estados miembros del pacto federal en materia electoral garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas Electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos.

2.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16, apartado B, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, determina que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; asimismo, establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días.

4.- Que el artículo 16 Bis, en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, determina entre otros supuestos que es derecho de los partidos políticos en la forma que establezca la Ley el uso permanente de los medios de comunicación social.

5.- Que el segundo párrafo del artículo constitucional citado en el considerando anterior, establece que los partidos solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.-** Que el artículo 41, fracción III, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales del uso permanente de los medios de comunicación social.

**7.-** Que el artículo constitucional citado en el considerando anterior en su Fracción III, Apartado C, establece, entre otros supuestos que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**8.-** Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**9.-** Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

**10.-** Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

**11.-** Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es atribución y obligación del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y de las demás leyes aplicable en la materia electoral.

**12.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

**13.-** Que el artículo 196 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que, la campaña electoral es el

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**14.-** Que en el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán hace referencia que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

**15.-** Que el artículo séptimo transitorio del Decreto 209 que reforma, adiciona y deroga algunos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio del año 2009, establece que subsisten todos los plazos y términos que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

**16.-** Que con fecha 28 de julio de 2010 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 324 del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán por el cual se convoca a los Partidos Políticos, ciudadanos y habitantes del municipio de Muxupip, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes, por ambos principios, para la integración del Ayuntamiento 2010-2012 del citado Municipio, en los términos de los artículos 30 fracción XLIII bis y 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**17.-** Que mediante Acuerdo **C.G.-122/2010** de fecha doce de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto ajustó los plazos y términos necesarios establecidos en el Código Electoral del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para las etapas del proceso electoral que serán utilizadas en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el ayuntamiento 2010-2012 de Muxupip, Yucatán, de acuerdo con la convocatoria expedida por el H. Congreso del Estado de Yucatán, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de julio de dos mil diez.

**18.-** Que el artículo 340, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, constituyen infracciones de los servidores públicos, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.



**19.-** Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Autoridad Electoral considera que es preciso contar con un periodo exacto y cierto, es decir una fecha de inicio y termino para que se efectúen las campañas electorales que realizarán los Partidos Políticos y sus candidatos, con el fin de elegir el día de la Jornada electoral a los regidores de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento 2010-2012 del Municipio de Muxupip, Yucatán, y para efectos de que todas las campañas se realicen dentro del mismo periodo en un marco de igualdad y orden, acatando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción, IV, inciso J), el artículo 16, apartado B, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 196, 197 último párrafo, 340 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán se propone que un periodo de doce días para la realización de las campañas electorales, mismo que deberá iniciar el veinticinco de septiembre y concluir el seis de octubre del dos mil diez.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina que el periodo para realizar campañas electorales en el Municipio de Muxupip, Yucatán, durante el presente proceso electoral extraordinario, sea de doce días, mismo que iniciará el día **veinticinco de septiembre** y concluirá el día **seis de octubre** del año en curso.

**SEGUNDO.-** Se establece que el periodo señalado en el punto de acuerdo inmediato anterior, será aplicado inclusive para aquellos candidatos que hayan obtenido su registro en fecha anterior al día **veinticinco de septiembre** del año dos mil diez.

**TERCERO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**CUARTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

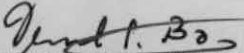
**QUINTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para su debido conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales registrados e inscritos ante este Instituto, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**